



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ DEL CARMEN VARGAS PLAZAS
RADICACION : 2017-00302

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 3 de octubre de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto a la suspensión de la Partición, el artículo 516 del Código General del Proceso, establece:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieran sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Ahora bien, las normas del Código Civil, a las que se hace referencia en el artículo antes expuesto, en su orden rezan:

“Artículo 1387: Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

“Artículo 1388, Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

En el caso sub examine, tenemos que se trata de la suspensión de la presente sucesión, en razón a estarse adelantando proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho donde es demandante la señora ADELA CRISTIANO NIÑO.

De lo anterior se desprende que lo debatido ante la Justicia Ordinaria corresponde a controversia sobre los derechos a gananciales que podría tener o llegar a tener la señora ADELA CRISTIANO NIÑO y además poderse presentar como



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ DEL CARMEN VARGAS PLAZAS
RADICACION : 2017-00302

compañera sobreviviente y por lo tanto interesada en la presente sucesión conocida por este Juzgado, como lo previene el artículo 1387 antes citado.

Aunado a lo anterior, del resultado del juicio de declaración de unión marital de hecho adelantado, el número de personas para adjudicar la herencia puede variar, influyendo directamente respecto a los derechos que a cada legatario o heredero o compañera sobreviviente le pueda corresponder, teniendo en cuenta que el haber sucesoral en el presente asunto, también puede llegar a conformarse con los bienes sociales que se indiquen en el proceso de unión marital de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE

DECRETAR la suspensión del presente proceso de sucesión hasta tanto se resuelva el proceso verbal de unión marital de hecho en donde actúan los aquí herederos como demandados y que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>77</u> del <u>110 OCT 2018</u>	
 LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria	